



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 ENE 2018.

DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE CEMENTO S.A.S TRANSCEM SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
RADICACIÓN: 150013333014 2015-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (Fl. 102-103 y 163-164)

- Que se declare la **NULIDAD** de los siguientes actos administrativos:
 - **Resolución N° 015651 del 12 de diciembre de 2013**, por medio del cual se falla la investigación administrativa en contra de **TRANSCEM SAS**, sancionándola con una multa de 9 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos equivalente a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VENTE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 4.820.400.00)**.
 - **Resolución N° 004370 del 18 de marzo de 2014**, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución.
 - **Resolución N° 35034 del 23 de diciembre de 2014**, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.
- A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la demandada violó el debido proceso y el derecho de defensa, así como que la entidad no podía graduar la sanción con base en el memorando que no tiene jerarquía legal. Declarar que **TRANSPORTADORA DE CEMENTO S.A.S TRANSCEM S.A.S**, no se encuentra obligado a pago alguno a favor de la demandada, y que en el evento de haber realizado el pago, se ordene la devolución de las sumas de dinero canceladas y debidamente indexadas.
- Finalmente solicita se condene en costas y agencias en derecho a la Demandada.

2. HECHOS (FLS. 137-138 y 164-166)

- Según la resolución de apertura de investigación se trata de hechos sucedidos en la vía Tunja- Paipa, kilómetro 12 + 300, báscula Boyacá Norte el 11 de enero de



2011, en donde el vehículo de placas SWN-342 fue pesado arrojando según el ticket de peso aportado al expediente un presunto sobrepeso de 80 kilos.

- Consta en el Informe Único de Infracciones de Tránsito que al momento de los hechos el vehículo venía cargado por la empresa TRANSPORTADORA DE CEMENTO S.A.S TRANSCHEM, con Manifiesto de carga N° 8386121.
- En el pliego de cargos o apertura de investigación se indica en el Capítulo de Pruebas aquellas que tiene como fuente para iniciar la investigación, indicando solo dos pruebas, el Informe único de infracciones de Transporte N° 405286 y el ticket de báscula N° 237677.
- El 6 de noviembre de 2013, se presentaron descargos contra la resolución mencionada, y se indican sus argumentos.
- Señala que la Resolución N° 15651 de 2013, declara responsable y sanciona a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, por contravenir el literal d, del art. 46 de la ley 336/96, modificado por el Art. 96 de la ley 14450 de 2011 en concordancia con lo normado en el art. 8 de la Resolución N° 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte modificada por el art. 1 de la resolución N° 1782 de 2009, por incurrir en la conducta descrita en el art. 1 código 560 de la Resolución N° 10800 de 2003.
- Con fecha 09/01/2014 se interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el acto administrativo mencionado en el numeral anterior.
- Mediante Resolución N° 004370 del 10 de marzo de 2014, resuelve el recurso de reposición.
- Mediante Resolución N° 035034 del 23 de diciembre de 2014, se resuelve el recurso de apelación, siendo notificado este acto administrativo por aviso, recibido el 23 de enero de 2015, luego se entiende notificado al día siguiente hábil, es decir el 26 de enero de 2015.
- Se interrumpe el término de prescripción con la presentación de la solicitud de conciliación en la Procuraduría, la cual se radica el 12 de mayo de 2015.
- Mediante auto N° 169 del 11 de junio de 2015, se declara fracasada la conciliación.
- La presente demanda se interpone el 1 de julio de 2015, una vez obtenida la correspondiente constancia de fracaso expedida por la Procuraduría General de la Nación fechada el 22 de junio de 2015.



- Señala que los actos administrativos objeto de la demanda, se sustentan en la graduación de la sanción impuesta en el memorando 20118100074403 de fecha 10 de octubre de 2011.
- Indica que en relación con el memorando se elevó derecho de petición ante la superintendencia con radicado N° 2015-0560-049789-2, para solicitar copia del memorando e indicar si este fue publicado y en qué fecha.
- Ante la no respuesta, el 07 de septiembre de interponer acción de tutela ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.
- Dentro del trámite de la acción de tutela, el día 09 de septiembre de 2015 la entidad contesta el derecho de petición.
- Respecto de la publicidad del memorando la entidad expresa no era indispensable su divulgación en un periódico de amplia circulación.

3. NORMAS VIOLADAS- CONCEPTO DE VIOLACION:

- **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALTA DE APLICACIÓN Estricta del Procedimiento Previsto para la Imposición de Sanciones en Materia Administrativa:**

NORMAS VIOLADAS:

1) *Inciso final del Articular 51 del Decreto 3366 de 2003*

2) *C.P.A.C.A., art. 47: En lo no regulado por norma especial aplica el C.P.A.C.A.*

3) *C.P.A.C.A. arts. 48 y 49;*

La parte demandante, aduce que el procedimiento sancionatorio adelantado en la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, es el previsto en el Decreto No. 3366 de 2003, el cual en su artículo 51 remite a las reglas para el agotamiento de la actuación administrativa previstas en la Parte General del CPACA. En consecuencia la entidad debía expedir un acto en el que se pronunciara acerca de las pruebas pedidas en los descargos, ya fuera para decretarlas o rechazarlas; no obstante, esa etapa fue omitida en este caso. Así mismo argumenta que el acto administrativo definitivo debió ser expedido dentro de los 30 días siguientes a la presentación de los alegatos, omitiéndose dicho trámite, igualmente que se configuraba una clara violación al debido proceso. Finalmente resalta que la demandada en el acto que se impugna hace referencia al procedimiento preestablecido en el art 50 de la ley 336 de 1996, título I Capítulo X del CCA.



- **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y FALSA MOTIVACION POR ERROR DE DERECHO:** SE SANCIONO CON BASE EN UN MEMORANDO INTERNO DE LA ENTIDAD: MEMORANDO N° 20118100074403: QUE FIJA UNA ESCALA DE GRADUACIONES, DOCUMENTO QUE DICE HABER SIDO PUBLICADA EN LA PAGINA WEB DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, Y QUE NO TIENE FUERZA DE LEY FRENTE A LOS PARTICULARES:

NORMAS VIOLADAS:

1. *Constitución Política de Colombia art 116*
2. *Artículos 2 y 3 CPACA*
3. *Ley 336 de 1996 art 46*
4. *Artículo 4 del decreto 3366 de 2003*
5. *Artículo 50 del CPACA*
6. *Concepto 1311 de septiembre de 2008 emitido por la oficina jurídica del Ministerio de Transportes.*

Respecto a este cargo, señala que la entidad había fundamentado la tasación de la multa impuesta en el Memorando No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011, que éste no fue publicado para el conocimiento de la comunidad y no se constituye en un acto administrativo, menos tiene fuerza de ley. Aduce que las normas relativas al procedimiento sancionatorio, el CPACA, establecen los criterios para la graduación de las sanciones, con fundamento en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y acatando el principio de legalidad, luego el sustento de la graduación de la sanción esta por fuera del marco legal. Adicionalmente, no la entidad no tuvo en cuenta los criterios para graduar la sanción, pues no analizó el daño causado al estado, a la infraestructura y a la prestación del servicio público de transporte, así como también la gravedad de la conducta; aspectos que fueron pasados por alto por la entidad demandada.

- **FALSA MOTIVACION: NO SE TIENE EN CUENTA EL MANIFIESTO DE CARGA ELECTRONICO APORTADO, ADUCIENDO PARA ELLO QUE NO REUNE LOS REQUISITOS LEGALES, PERO SE FUNDAMENTA EN NORMAS QUE ESTABAN DEROGADAS Y NO REGULABAN ESE DOCUMENTO.**
- **FRACCIONAMIENTO DEL VALOR DE LA PRUEBA: LE DAN VALOR AL MANIFIESTO PARA SANCIONAR, PERO NO LE DA VALOR PARA LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA.**

Para estos dos cargos las normas violadas son:

1. *Resolución 2000 del 2004: Error de interpretación.*
2. *Resolución No. 3924 del 17 de septiembre de 2008, art. 11: Falta de aplicación*
3. *C.P.C. Art. 187,*



4. artículo 51 de la Ley 336 de 1.996,
5. artículo 40 C.P.A.C.A.,
6. art. 178 C.P.C.

En este cargo, argumenta que la entidad adujo que el manifiesto de carga es un documento exigible según resolución N° 2000 del 2004, y esta resolución fue derogada por la resolución n° 3924 del 17 de septiembre de 2008 art 11; entonces dio valor a una norma derogada, la nueva resolución adopta el formato de manifiesto de carga, con la obligación a la transportadora de generar, expedir, portar el manifiesto durante la operación de transporte, ya demás de reportarlo ante el Ministerio de Transporte, así que la norma no exige un archivo físico, ahora bien, la entidad tuvo en cuenta el manifiesto de carga para sancionar pero no le dio valor probatorio para analizar los argumentos de defensa, y es evidente cuantos kilos transportaba el vehículo, tanto vacío como cargado, y analizando el peso estaba por debajo del peso autorizado, y en consecuencia no se incurrió en ninguna conducta.

- **ERROR DE DERECHO: SE INDICA POR LA ENTIDAD QUE EL REGISTRO UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSITO ES UN DOCUMENTO PUBLICO, Y QUE TIENE PRESUNCION DE AUTENTICIDAD. EL MANIFIESTO DE CARGA TAMBIEN ES UN DOCUMENTO PUBLICO PORQUE SE REGISTRA EN EL REGISTRO NACIONAL DE CARGA Y PERMITE EL ARCHIVO ELECTRONICO DEL MANIFIESTO DE CARGA.**

NORMAS VIOLADAS:

1. Art. 251, 252 y 264 C.P.C.
2. Art. 1. y 4.. resolución 377 de 2013 Falta de aplicación

Nuevamente reitera que la normatividad vigente no exigía a la empresa transportadora la conservación de un archivo físico del manifiesto de carga porque la información era reportada electrónicamente al Ministerio de Transporte y estaba disponible para cualquier autoridad.

- **NO ESTA PROBADA LA CALIBRACION CORRECTA DE LA BASCULA DONDE SE REGISTRO EL PRESUNTO SOBREPESO PORQUE LA ENTIDAD NO DECRETO LAS PRUEBAS TENDIENTES A DEMOSTRAR ESE PUNTO.**

NORMAS VIOLADAS: Decreto 2153 de 1.992, decreto 2669 de 1.993, y ley 155 de..

Considera que si bien el recibo de bascula que fundamenta la sanción, lo expide la báscula que debe estar debidamente calibrada, pero esto no se presume de ley, es una situación que la entidad debía probar, por ello se solicitó esa prueba en el procedimiento sancionatorio; pero loa entidad no considero conducente ni procedente esa prueba.



Por ello al no estar probada la idoneidad del elemento de medición no está probada la conducta.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

- **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES (fls. 193-2165 y 227-236)**

La entidad a través de su apoderado contesta señalando que se opone a todas las pretensiones de la demanda, en tanto carecen de fundamentos jurídicos, adicionalmente señala que no eran claros los cargos esgrimidos, las normas que se consideraban violadas ni a cuál de los tres actos demandados hacía referencia.

Al respecto se pronunció de cada uno de los cargos así:

- **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALTA DE APLICACIÓN Estricta del procedimiento previsto para la imposición de sanciones en materia administrativa:**

Adujo que la norma especial que rige al caso decreto 3366 de 2003, si bien indica que se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el CCA hoy CPACA, ello significa que en materia de recursos se está a lo regulado en el CCA, razón por la cual considera que la parte demandante pretende por conveniencia la aplicación de unos procedimientos no previstos en la norma, relativos a término probatorio, alegatos y fallo; además, la decisión se dictaba a través de un acto administrativo debidamente motivado, ya que los criterios de graduación de la sanción aplicados fueron los contemplados en las normas, como la Ley 336 de 1996 y el Decreto No. 3366 de 2003.

- **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y FALSA MOTIVACION POR ERROR DE DERECHO:**

Destaca el apoderado de la entidad que la sanción no se basó en el memorando, pues la ley 336 de 1996 contiene la infracción cometida y contempla la sanción, , la norma contempla como se debe graduar la sanción, y ello depende también de la tipología del vehículo sumado al peso permitido y al criterio de graduación; también indico que el margen de tolerancia no podía entenderse de manera alguna como el peso máximo con el cual era posible que los vehículos salieran cargados desde su origen, ya que éste está previsto para contingencias del orden instrumental externo y que eventualmente pueden presentarse durante el proceso de transporte de carga. En relación al oficio es u parámetro a efectos de graduar la sanción y por tanto no es fuente de la sanción impuesta.



- **FALSA MOTIVACION: NO SE TIENE EN CUENTA EL MANIFIESTO DE CARGA ELECTRONICO APORTADO, ADUCIENDO PARA ELLO QUE NO REUNE LOS REQUISITOS LEGALES, PERO SE FUNDAMENTA EN NORMAS QUE ESTBAN DEROGADAS Y NO REGULABAN ESE DOCUMENTO.**

Señala cierto lo relativo a la derogatoria de la Resolución. No obstante no constituye falsa motivación ya que la resolución no es el fundamento legal de la sanción.

- **FRACCIONAMIENTO DEL VALOR DE LA PRUEBA: LE DAN VALOR AL MANIFIESTO PARA SANCIONAR, PERO NO LE DA VALOR PARA LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA. Y ERROR DE DERECHO: SE INDICA POR LA ENTIDAD QUE EL REGISTRO UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSITO ES UN DOCUMENTO PUBLICO, Y QUE TIENE PRESUNCION DE AUTENTICIDAD. EL MANIFIESTO DE CARGA TAMBIEN ES UN DOCUMENTO PUBLICO PORQUE SE REGISTRA EN EL REGISTRO NACIONAL DE CARGA Y PERMITE EL ARCHIVO ELECTRONICO DEL MANIFIESTO DE CARGA.**

Aduce para estos dos cargos que a través del manifiesto de carga portado por el conductor del vehículo se deriva la responsabilidad de SOTRASMA por llevar una carga adicional de sobrepeso. Para imponer la sanción la Superintendencia indicó en el acto demandado que el manifiesto electrónico N° 8386121 aportado por la empresa no tiene firma y los sellos para que ese documento tenga validez probatoria, además era carga de la empresa aportar el documento pues lo debe tener en sus archivos.

- **NO ESTA PROBADA LA CALIBRACION CORRECTA DE LA BASCULA DONDE SE REGISTRO EL PRESUNTO SOBREPESO PORQUE LA ENTIDAD NO DECRETO LAS PRUEBAS TENDIENTES A DEMOSTRAR ESE PUNTO.**

Al respecto señala la entidad demandada que la carga de probar la calibración de las básculas era de la ahora demandante, pues era quien debía probar que no se dio el sobrepeso. Además el Consejo de Estado ha pronunciado respecto de las pruebas pedidas pero practicadas en sede administrativa, que solo se estructura una nulidad en la medida en que ese medio de convicción denegado en su oportunidad sea solicitado en sede judicial, evidenciándose la trascendencia de la prueba lo cual tiene la aptitud de modificar la decisión tomada en el procedimiento administrativo.

Finalmente, propuso como excepciones de fondo las denominadas *“inepta demanda por existencia de un acto complejo que no fue objeto de demanda”* la que fue resuelta en *audiencia inicial*; y *la Falta de causa para demandar* que se estudia en el fondo del asunto.



II. ACTUACION PROCESAL

1. AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda el día 04 de febrero de 2016, notificadas las partes¹, fue presentada contestación por la entidad demandada dentro del término legal, después de admitió reforma de la demanda, y se realizó su contestación (fls. 224-236); con posterioridad se lleva a cabo la audiencia inicial el 29 de marzo de 2017 (fl. 298 y ss), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas.

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En fecha 08 de mayo de 2017, se realizó la audiencia de pruebas, y se procedió a incorporar las pruebas decretadas (fl. 431-433), audiencia que fue necesario suspender y se fija fecha para reanudar el día 10 de julio de 2017, así mismo se ordenó la presentación de los alegatos por escrito².

III. ALEGATOS

• SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES (FLS. 456-465):

Dentro de la oportunidad el apoderado señala lo siguiente: que el acto administrativo fue motivado tanto en su parte considerativa como en la resolutive. Reitera que en aplicación de la ley 1437 de 2011 la Resolución N° 15651 del 12 de diciembre de 2013, mediante el cual se falla la investigación administrativa en contra de la empresa demandante, fue objeto de recursos de reposición y apelación, los cuales se resolvieron por tanto no se desconoció el inciso final del art 51 del decreto 3366 de 2003. Así mismo que la multa impuesta tiene su fundamento en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 que establece la infracción y su correspondiente sanción que en modo alguno el oficio puede ser entendido como fuente de la sanción impuesta. Respecto de las resoluciones derogadas, no son el fundamento de la sanción por ello no existe falsa motivación, pues solo se citó en forma equivocada y desactualizada sin que interfiera con el objeto de la investigación administrativa. La sanción impuesta lo es porque el vehículo llevaba un sobrepeso violando en consecuencia la norma que regula el peso permitido. Señala que el manifiesto de carga es un documento de transporte de carga, expedido por la empresa de transporte para demostrar la operación de transporte, sin que allí exista un control de peso, así el

¹Ver folios 155 y ss.

²Fls. 453-454.



manifiesto era deber de la empresa aportarlo. Finalmente en cuanto a la prueba de calibración de las básculas, se probó que se encontraban calibradas en su momento; por lo anterior manifiesta que no se logró desvirtuar los cargos formulados y en razón a ello se deben denegar las pretensiones.

- **PARTE DEMANDANTE (FLS. 466-470)**

La apoderada de la parte demandante, reitera sus argumentos de la demanda y de la adición, señalando nuevamente todos los cargos de violación aducidos. Resalta el papel pasivo que tuvo la administración, además que de manera arbitraria denegó la solicitud de pruebas que permitían corroborar la no infracción de normas que regulan el transporte terrestre automotor de carga. Señala que la Superintendencia al momento de resolver un recurso de apelación de la resolución N° 35034 del 23 de diciembre de 2014, en su página 14 aduce como prueba la debida calibración, tomando como base los certificados N| CBS7771 y 9356 aduciendo que la báscula al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba calibrada, evidenciándose una clara vulneración del debido proceso, de la lealtad procesal, de contradicción en tanto la entidad no decretó pruebas y en una etapa posterior en la cual no era posible controvertirlas las enunció como medio de prueba. En consecuencia la entidad no preservó el derecho de contradicción y defensa, por lo que solicita se declare la nulidad de los actos administrativos demandados y en consecuencia se restablezca el derecho y se declare no probadas las excepciones propuestas.

- **MINISTERIO PUBLICO:**

Guardó silencio.

IV. ANALISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- **Documentales:**

1. Copia auténtica de los actos administrativos demandados, sus constancias de notificación y ejecutoria, copia de los recursos interpuestos, copia de la remesa de carga, manifiesto electrónico, del Informe de infracciones de transporte N° 405286, y finalmente



del agotamiento de la conciliación prejudicial. (fls. 5-100)

2. Cuaderno Anexo: expediente administrativo que contiene la investigación administrativa, que dio origen a los actos administrativos demandados (fl. 1-73)

3. Copia de la respuesta al derecho de petición con fecha 09 de septiembre de 2015, suscrita por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante el cual se remite copia del memorando 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011 (fls. 184-190)

4. Copia de las providencias emitidas por los juzgados Cuarto, Quinto y Noveno, como precedentes judiciales sobre el tema (fls. 237-270).

5. Oficio suscrito por el Coordinador de GIT Defensa Judicial de la ANI, mediante el cual se remite informe relacionado con la báscula ubicada entre Paipa y Tunja, del proyecto Briceño- Tunja- Sogamoso BTS Contrato de Concesión 0377 de 2002. (fl. 322-348)

6. Oficio suscrito por el Jefe de oficina Jurídica Superintendencia de Puertos y Transportes, mediante el cual remite copia autentica del expediente administrativo relacionado con los actos demandados (fls. 349—421)

7. Oficio suscrito por el Coordinador Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología legal, Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual informa los procedimientos de revisión de básculas, y emite informe respecto de la báscula de Paipa Tunja (fls. 422-428).

8. Oficio suscrito por la Coordinadora del grupo Operativo de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte, mediante el cual informa que en el Registro Nacional de Carga no se evidencia el manifiesto de carga (fl.429-430).

9. Oficio suscrito por el Coordinador Operativo de Peajes BTS- CSS Constructores SA, mediante el cual remite certificados de calibración (fls. 439-452).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver así:



Se contrae a establecer si los actos administrativos demandados, se encuentran viciados de nulidad, por violación al debido proceso, falsa motivación y/o error de derecho; y en caso afirmativo, determinar si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2. TESIS

De acuerdo con lo expuesto, analizada la demanda, su contestación y las alegaciones finales, el despacho advierte que los argumentos relevantes de las partes, se concretarán en las siguientes:

- **Tesis Argumentativa de la Parte Demandante:**

Considera que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violación al debido proceso ya que los actos demandados adolecen de falsa motivación por error de derecho.

- **Tesis Argumentativa de la parte Demandada- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES:**

Argumenta que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados al ordenamiento Constitucional y Legal que rige actualmente en materia de Transporte.

- **Tesis Argumentativa propuesta por el Juzgado**

El Juzgado Accederá a las pretensiones de la demandante, en la medida en que los actos administrativos demandados que declaran responsable a TRANSCEM, y lo sancionan por la supuesta configuración de sobrepeso vehicular ; están viciados de nulidad, por cuanto se acreditó la flagrante violación del debido proceso, y además se configuró la falsa motivación por error de derecho; ya que la Superintendencia, omitió el decreto y práctica de pruebas debidamente solicitadas por el investigado, conforme a lo dispuesto en el decreto 3366 de 2003 en armonía con lo señalado en la ley 1437 de 2011; además por cuanto dio valor probatorio a los certificados de calibración de la báscula, sin explicar cómo se allegaron al expediente administrativo. Se suma también a lo anterior, que la entidad acogió como criterio auxiliar para graduar la sanción impuesta un memorando que para la época de los hechos no estaba vigente, omitiendo también pronunciarse sobre ese argumento en los recursos impetrados.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

A efectos de resolver el interrogante planteado en el problema jurídico, es imperioso traer al plenario, la base legal y jurisprudencial que regula el tema propuesto en esta instancia,



al tenor del siguiente orden expositivo: i) *Regulación del servicio de transporte público*, ii) *La potestad sancionatoria del estado* y iii) *El debido proceso como principio rector del proceso administrativo en materia sancionatoria*.

i) **Regulación del Servicio de Transporte Público**

Se ha definido el transporte como una actividad humana que garantiza el desarrollo de la vida en sociedad y para las relaciones económicas, consistente en la movilización de personas o cosas de un lugar a otro mediante la utilización de diferentes medios, el cual puede cumplirse como una actividad económica, con el objetivo de obtener un beneficio económico en los términos del Artículo 333 de la Carta Política.

Tiene su regulación de orden legal en la Ley 105 de 1993, "*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*", define en el artículo tercero, el transporte público como una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contra prestación económica.

Así mismo la Ley 336 de 1996, "*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte*" en su artículo 5 precisa que el servicio público de transporte es esencial, en los siguientes términos:

"Artículo 5. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo..."

Todo lo anterior para concluir que la prestación se encuentra sujeta al ordenamiento propio de los servicios públicos, por tanto el papel del Estado, consiste en garantizar su prestación eficiente, establecer, por medio de ley, el régimen jurídico al que deben sujetarse y ejercer las competencias de regulación, control y vigilancia sobre ellos en los términos del artículo 365 de la Carta Política; para el efecto existe la posibilidad del Estado de ejercer el control y vigilancia de la prestación de dicho servicio, la Corte Constitucional indicó:

"El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad."³

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-450 de 1995. Ver también sentencia C-663 de 2000



.....Esta autorización o habilitación que debe otorgarse mediante acto de naturaleza administrativa, sustentada en las funciones de policía administrativa, **le permiten al Estado cerciorarse del cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas que deben acreditar quienes pretenden prestar el servicio público de transporte, con el fin de garantizar que su prestación se va a realizar en condiciones de seguridad, continuidad, responsabilidad y eficiencia.**"

En lo que hace relación al **transporte de carga**, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 2 dispuso:

"El transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. El Gobierno establecerá los lineamientos para que el transporte de carga se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia. Igualmente no existirán restricciones para rutas y frecuencias, estas serán determinadas por el mercado. El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito."

En ella se señaló, como uno de los principios rectores de la mencionada actividad, de transporte **la intervención del Estado**, para planificar, controlar, regular y vigilarlo (Art. 2º literal b), entre otras en a través de las siguientes medidas de control:

"Artículo 8º: Control de tránsito. *Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas.*

"Las funciones de la Policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quienes infrinjan las normas (...)"

Adicionalmente se establecen como sujetos susceptibles de sanción, los siguientes:

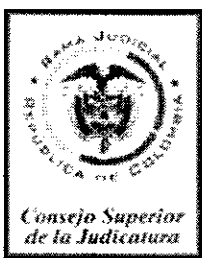
"Artículo 9º: Sujetos de las sanciones. *Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

"Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.**
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.**
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.**
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.**
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.**
- 6. Las empresas de servicio público...."**

Así entonces fue el mismo legislador, a través de la norma ya citada, que estableció en cabeza del Gobierno Nacional, la potestad sancionadora, respecto de los operadores del servicio público de transporte, las personas que conduzcan vehículos, que usen la infraestructura del transporte, que violen o faciliten la violación de normas, los propietarios de los vehículos o equipos de transporte y las empresas de servicio público.

Por su parte, el Decreto 173 de 2001, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, dispuso en el artículo 6, que el mismo estaba destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a



otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte. De igual manera indicó que la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, estará a cargo de **la Superintendencia de Puertos y Transporte**.

Concretamente, La Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su artículo 1 determina que es el Ministerio de Transporte la autoridad encargada de "... *definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito*". Por su parte, el artículo 29 de la misma ley establece que: "*Los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*".

Mediante Resolución 4100 de 2004, el Ministerio de Transporte reglamentó la tipología de los vehículos automotores destinados al transporte terrestre de carga, así como los requisitos de dimensiones, peso bruto vehicular" máximo y peso máximo por eje, para la operación normal de tales vehículos en la red vial del país. Con respecto a los camiones de dos ejes, el artículo 8 de la misma resolución estableció 16 toneladas como peso bruto vehicular máximo, así como una tolerancia positiva de medición de 400 kilogramos, de manera que el límite superior de peso bruto vehicular sería de 16,4 toneladas.

Con la Resolución 2888 de 2005 el Ministerio modificó el artículo 16 de la Resolución 4100 de 2004 y estableció que en aquellos casos donde el peso bruto vehicular fijado por el fabricante en la homologación" fuera inferior o igual a 8,5 toneladas, se tomaría como peso bruto vehicular máximo el valor de 8,5 toneladas. Posteriormente, mediante la Resolución 6427 de 2009, para los vehículos mencionados se elevaron los valores de máximo y la tolerancia positiva en la medición a 17 toneladas y a 425 kilogramos respectivamente.

En el año 2012, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 11357 de 2012, con la cual nuevamente modificó el artículo 16 de la Resolución 4100 de 2004 y mediante la cual se determinó que el control sobre el peso bruto vehicular máximo para vehículos rígidos de dos ejes modelo 2004 en adelante, se haría tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la ficha técnica de homologación. Con la Resolución 2308 de 2014 el Ministerio de Transporte derogó expresamente la Resolución 11357 de 2012 y estableció que, para los vehículos de carga registrados a partir del 1 de enero de 2013, el control sobre el peso bruto vehicular máximo se haría tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la ficha técnica de homologación. Sin embargo, en el artículo 2 de la Resolución 2308 de 2014, se definió una diferenciación en lo que se refiere a los vehículos registrados con anterioridad al 1 de enero de 2013. En efecto, es este último caso, estos

vehículos se rigen por la Resolución 6427 de 2009, según la cual, se admite un límite de tolerancia adicional que no se refiere a la ficha técnica de homologación.

ii) ***La Potestad Sancionatoria del Estado***

La función sancionatoria de la administración tiene un carácter preventivo, pues se evita la comisión de infracciones que atenten contra la integridad de los bienes jurídicos cuya protección le ha sido atribuida por el legislador a la autoridad administrativa. Así se constituye en la facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos).⁴ Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.⁵

En materia de tránsito y transporte, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.⁶

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

"la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi", pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la

⁴ Sentencia C-214 de 1994.

⁵ Sentencias C-530 de 2013 y C-214 de 1994.

⁶ Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.



potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art6. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”.

De manera concreta la Ley 105 de 1993⁷, que contiene disposiciones básicas sobre transporte y en la Ley 336 de 1996 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, el legislador estableció el régimen sancionatorio en esta materia. Así en su artículo 9º ⁸, estableció que *“las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte”*. Aquí se precisó quiénes son sujetos de sanción y cuáles son las sanciones aplicables, discriminándolas en amonestación, multas, suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación, cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación, suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora, y la inmovilización o retención de vehículos.

Por su parte, el Capítulo Noveno del Título Primero de la Ley 336 de 1996 (artículos 44 a 52) regula las *“sanciones y procedimientos”* en materia de transporte público. En el artículo 46 de esta ley se prevé lo siguiente:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
- d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y*
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- b. Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- d. Transporte férreo: de uno (1) mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, y*
- e. Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.”*

⁷ Apartes de la providencia **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA-** diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00.

⁸ Ley 105 de 1993

En ese orden dicho artículo 46 tipifica las conductas que constituyen faltas que deben ser sancionadas con multa, el literal e, estable que se deberán aplicar en **“los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte”** lo que ello significa es que se hace extensiva la imposición de sanción a las demás faltas previstas en otras normas que no tengan señalada una sanción distinta o específica, es decir, se convierte el literal e en un conducta “abierta” lo que implica que dicha norma está llamada a integrarse con otras.

Finalmente cabe mencionar que en armonía con esta normatividad se tiene el Decreto 3366 de 2003, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado⁹ declaró la nulidad de algunos de sus artículos como son 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57; no obstante están vigentes las demás disposiciones del Decreto 3366 de 2003, siendo relevante para el asunto de la referencia el contenido del artículo 51 que se refiere lo siguiente:

“Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo”

iii) ***El debido proceso como principio rector del proceso administrativo en materia sancionatoria***

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, prescribe **el derecho fundamental del debido proceso**, el cual debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales o administrativas, en tal sentido, la Corte Constitucional se ha referido el debido proceso administrativo como:

⁹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA, el **diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**, dentro del radicado No 11001 03 24 000 2008 00107 00, acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00, siendo demandante NEWMAN BAEZ MARTÍNEZ/JORGE IGNACIO CIFUENTES REYES y accionado la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA,



“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal¹⁰, agregando que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados¹¹.”

La observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio hace parte del núcleo esencial del derecho¹², cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, se entiende configurada una violación que compromete la validez de la actuación¹³.

La Corte Constitucional, precisó que en materia de las garantías que integran el derecho al debido proceso administrativo se deben atender las siguientes:

*“(...) i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) (sic) a gozar de la presunción de inocencia; viii) (sic) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) (sic) a **presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria**; x) (sic) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) (sic) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso. (...)”¹⁴*

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Concretamente en el ámbito sancionatorio, el debido proceso cobra relevancia en razón a que se erige como un límite al *ius puniendi*, que está en cabeza del Estado, garantía que se manifiesta tanto en la **etapa de formación de la decisión administrativa, como en su notificación o publicación y en la impugnación del juicio de reproche¹⁵**. Materializándose en la posibilidad de presentar, solicitar, aportar y controvertir las pruebas allegadas dentro del trámite administrativo sancionatorio lo que también **hace parte del núcleo esencial del derecho, debido a que ese debate es indispensable en la etapa de formación de la**

¹⁰ CConst, C-980/2010, G. Mendoza.

¹¹ *Ibidem*.

¹² CConst, C-320/2006, J. Córdoba.

¹³ CConst, C-980/2010, G. Mendoza.

¹⁴ CConst, T-324/2015, M. Calle.

¹⁵ CConst, C-412/2015, A. Rojas.

decisión; motivo por el cual inclusive se ha considerado como un derecho fundamental autónomo¹⁶.

En materia judicial, la jurisprudencia constitucional ha delimitado las características de este derecho, en virtud del postulado del *mutatis mutandi*, que puede llegar aplicarse dentro del procedimiento sancionatorio:

*"(...) i) el derecho para **presentarlas y solicitarlas**; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la **publicidad de la prueba**, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la **regularidad de la prueba**, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso. (...)"¹⁷*

Para el sub examine la Ley 336 de 1996, o Estatuto Nacional del Transporte con las respectivas modificaciones introducidas por el Decreto 1122 de junio 26 de 1.999, tuvieron por objeto la unificación de los principios y criterios fundamentales para la **regulación y reglamentación de los modos de transporte**, de conformidad con la ley 105 de 1993 y con las normas que la modifiquen o sustituyan en el marco de los principios rectores entre ellos el debido proceso. De la misma manera la actividad transportadora se ha regulado en el tema de sanciones y **procedimientos a quienes infrinjan las disposiciones de transporte, concordante con lo establecido en el Decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"**, Procedimiento administrativo sancionatorio tiene su pilar fundamental en la parte general del decreto siendo de relevancia el artículo 9º, que señala lo siguiente:

"Artículo 9º. Garantía del debido proceso. En el proceso administrativo sancionatorio se garantizarán las formas propias de toda actuación administrativa en los términos del artículo 3º del Decreto 01 de 1984".

Adicionalmente el procedimiento sancionatorio, está regulado de manera general en la ley 1437 de 2011 artículos 47, 48 y 49 que al literal expone:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

¹⁶ CConst, C-034/2014, M. Calle: "(...) El problema jurídico planteado en esta oportunidad atañe al derecho a presentar pruebas, el cual ha sido considerado como un **derecho fundamental autónomo**, a la vez que una de las garantías del más amplio derecho al debido proceso [C-598 de 2011]. La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de **solicitar, aportar y controvertir** las que obran en cada trámite, puede el **funcionario administrativo o judicial** alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

¹⁷ CConst, C-598/2011, J. Pretelt.



Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

(...)

ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. (...)

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación..."

En suma la aplicación del principio del debido proceso en materia sancionatoria tiene una total aplicación en el procedimiento especial o general, así los administrados, podrán pedir y controvertir las pruebas, en ejercicio de su derecho de defensa, impugnar los actos administrativos y demás actuaciones tendientes a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio, ahora tomando en consideración las pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁸, en el sentido de precisar que la cobertura del debido proceso administrativo se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos, todo con el fin de que las **personas accedan a un proceso justo y adecuado.**

4. EL CASO CONCRETO:

Procede el despacho a resolver el problema jurídico que se concreta a establecer si los actos administrativos demandados, se encuentran viciados de nulidad, por violación al debido proceso, falsa motivación y/o error de derecho; y en caso afirmativo, determinar si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

¹⁸ Sentencias T-442 de 1992, T-020 de 1998, T-386 de 1998, T-009 de 2000 y T-1013 de 1999.



Para el efecto, el demandante considera que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, ya que los actos demandados adolecen de falsa motivación por error de derecho; pues la nulidad se concreta en la omisión de la entidad de pronunciarse respecto a la solicitud de pruebas que se realizó en el escrito de descargos, solicitud reiterada en los recursos presentados; y la negativa a decretar la prueba relativa a la calibración de la báscula, no obstante tenerla en cuenta para resolver los recursos impidiéndose el ejercicio del derecho de contradicción a la prueba, imponiéndose finalmente la sanción pecuniaria sin los elementos de proporcionalidad y razonabilidad.

De otra parte, se tiene que la entidad demandada, considera que los actos demandados no están viciados de nulidad, ya que la carga de la prueba le correspondía a la hoy demandante quien tenía el deber de aportar el manifiesto de carga y las pruebas que solicitaba.

En el sub examine está acreditado lo siguiente (ver expediente administrativo que dio origen a los actos demandados- cuaderno anexo aportado en copia autentica.):

- Mediante Informe de Infracciones de Transporte N° 405286, de fecha 14 de enero de 2011, la autoridad de tránsito levanta el informe por sobrepeso del máximo autorizado en 180 k, EN LA VIA Tunja Paipa Km 12+300 mts, conforme al tiquete de báscula N° 237677, con manifiesto de Carga N° 8386121 de la empresa de Transportes TRANSCHEM.
- Tiquete de báscula N° 237677 de fecha 14 de enero de 2011, vehículo placa SWN342, donde se indica "SOBREPESO".. 180.
- Resolución N° 12861, por medio del cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA DE CEMENTO SAS TRANSCHEM SAS, decisión debidamente notificada.
- Escrito de descargos rendido por TRANSCHEM en fecha 6 de noviembre de 2013, donde entre otros aspectos se argumenta la falta de certeza respecto de la calibración de la báscula, para el efecto solicita pruebas documentales:
 - *"... Oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que se indique cuáles son los procedimientos para calibrar las básculas de pesaje vehicular ...*
 - *Oficiar a la entidad que tiene a cargo la concesión de la báscula que hace parte de la concesión BRICEÑO, TUNJA, SOGAMOSO a fin de que certifique:*
 - a) *Cuál es el procedimiento utilizado para la calibración y mantenimiento de dicha báscula.*
 - b) *Certifique y remita copia de la calibración efectuada a esta báscula hacia el año 2010 tercer trimestre y primer trimestre de 2011...*
 - *Oficiar al Ministerio de Transporte, a fin de que remita con destino a este expediente, certifique la información reportada por parte de TRANSPORTADORA DE CEMENTO SAS en relación con el Manifiesto de Carga No. 838621... "*



- Certificados de calibración N° CBS 7771 y CBS9356.
- Resolución N° 015651 del 12 de diciembre de 2013, por medio del cual se falla la investigación administrativa, y se resuelve sancionar; donde es importante destacar algunos de sus apartes:
 - Se relaciona un capítulo de PRUEBAS APORTADAS Y/O SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA...
 - Se hace un estudio sobre la carga de la prueba, para concluir que le corresponde a la investigada y por tanto debía aportarlas, por cuanto aduce falsa motivación, relatan que no aportó ninguna prueba.
 - Se resuelve la tacha del informe de infracciones.
- Escrito mediante el cual TRANSCHEM interpone y sustenta recursos de reposición y en subsidio apelación, en fecha 9 de enero de 2014, se reiteran los argumentos, se señalan los cargos de violación y se allega copia del manifiesto de carga impreso, nuevamente se solicitan las pruebas, así mismo revocar la decisión, tramitar el incidente de falsedad y en caso de proseguir con la sanción solicita se gradúe de manera proporcional reduciéndola.
- Resolución N° 094370, del 18 de marzo de 2014, resuelve el recurso de reposición de manera desfavorable, algunos apartes de importancia son:
 - Se efectúa un análisis del manifiesto de carga aportado, para señalar no se allegó debidamente diligenciado conforme a lo prescrito en la Resolución N° 3924 de 2008.
 - Resuelve la tacha de falsedad.
- Resolución N° 035034 de 23 de diciembre de 2014, por medio del cual se resuelve la apelación de manera desfavorable, resaltando lo siguiente:
 - Que el manifiesto aportado se allegó sin firmas digital, por tanto no puede ser prueba idónea pues tiene unos requisitos que deben cumplirse.
 - Sobre las solicitudes de pruebas, destacó la entidad que la prueba pertinente y conducente era el manifiesto de carga reglado en el decreto 173 de 2001 y la resolución N° 3924 de 2008, el cual no fue allegado con los requisitos.
 - Respecto a la calibración de las básculas, manifiesta que están calibradas según certificados N° CBS 7771 y 9356, resalta que la carga de la prueba le corresponde al investigado.



En el caso *sub-examine*, se considera por la parte demandante que existe una **vulneración al debido proceso en el procedimiento sancionatorio**, sobre el tema ya existen pronunciamientos de nuestro superior funcional el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA¹⁹, en asuntos de similares contornos, donde son las mismas partes, y se analiza el procedimiento sancionatorios por hechos similares, que fueron adelantados por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, allí se concluye en esas oportunidades que existe vulneración al debido proceso.

Ahora, respecto al tema del procedimiento sancionatorio por infracción a las normas de transporte, está regulado en la Ley 336 de 1996 y el art 51 del Decreto 3366 de 2003. Normatividad que indica en caso de la comisión de una infracción, la autoridad competente debe abrir la investigación mediante un acto administrativo motivado, sustentado en pruebas, fundamentos jurídicos, plazo para presentar descargos, que no puede ser inferior a 10 días ni superior a 30 días, contando con la posibilidad que en el escrito de descargos allegue o en su defecto solicite pruebas, las cuales deben apreciarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica, para finalizar con una decisión motivada acerca de la responsabilidad del investigado, que se someterá a las reglas sobre la vía gubernativa hoy agotamiento de la actuación administrativa señaladas actualmente en el CPACA.

Aplicando esta normatividad al caso concreto, según la relación probatoria que reposa en el expediente administrativo, se advierte que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, inicio investigación administrativa en contra de la demandante TRANSCHEM S.A.S. mediante la Resolución No. 12861 del 13 de octubre de 2013 (fls. 3-4 cuaderno anexo), con fundamento en el tiquete de báscula que arrojó un sobrepeso al momento del pesaje del vehículo de placas SWN342, vehículo que transportaba cargado por la empresa demandante según manifiesto de carga N° 8386121; al respecto se levanta el informe de Único de Infracción N° 405286, en esta primera actuación, la Superintendencia, concede a la investigada el término para rendir los descargos y notifica en debida forma la actuación. Encontrado el despacho que se realizó el procedimiento conforme lo prescribe el art 51 del decreto 3366de 2003, luego no se avizora vulneración al debido proceso.

Posteriormente TRANSCHEM presenta el escrito de descargos realizando la solicitud de pruebas, (fls. 8-12 cuaderno anexo); al respecto la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, emite la decisión relativa al fallo de la investigación administrativa sancionatoria, mediante la Resolución N° 015651 del 12 de diciembre de 2013; revisando la decisión, la entidad relaciona las pruebas solicitadas por la parte demandante, no obstante señala en el estudio de la carga de la prueba, donde concluyé que le corresponde a la investigada y por tanto debía aportarlas debido a la falsa motivación que aduce en sus argumentos; y falla la investigación sancionando a la empresa demandante.

¹⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. MP- JOSE ASECION HERNANDEZ, 28 de noviembre de 2017 (exp N° 150013333005201500153), y (150013333005201500150); MP FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS 17 de noviembre de 2017, (exp: 150013333015201500165)y (150013333015201600166), entre otros.



En este punto echa de menos el despacho, el análisis de *pertinencia, conducencia y eficacia* respecto de las pruebas solicitadas, y conforme al CGP art 168; para efectos de rechazar y/o negar la solicitud de pruebas, recordemos que es un derecho del investigado que se le confiere en el término para rendir descargos; nótese que en la Resolución que falla la investigación, no obstante relacionar las pruebas, y señalar que es carga de la parte demandante aportarlas, tácitamente las niega, pero no existe un fundamento jurídico al respecto, por tanto se omite en esta etapa probatoria.

Como argumento de defensa la entidad accionada manifiesta que esta etapa no se encuentra en lo normado por el art 51 del decreto 3366 de 2003, no obstante, se desconoce la remisión que ese artículo realiza respecto de las normas del CCA hoy CPACA, sobre el *procedimiento sancionatorio*; pues acudiendo a la integración normativa y *como quiera que la norma especial no contempla un periodo probatorio*, se debió dar aplicación a la norma general del CPACA, luego esa interpretación que realizó la accionada, valga decir, no faculta para que la autoridad administrativa desconozca el debido proceso e inclusive el derecho de contradicción a favor del investigado, y se omita el decreto de pruebas dentro del término señalado por la norma para esos efectos; omisión que en gracia de discusión pudo haberse saneado en el trámite, de los recursos, donde de manera insistente la investigada solicitaba nuevamente las pruebas en mención; negándose tácitamente su decreto y practica aduciendo la carga de la prueba de la parte investigada.

Merece especial reproche para el despacho, que si bien la prueba relativa a la *calibración de las básculas*, aparentemente fue denegada al momento de emitirse el fallo de la investigación, no se explica cómo llega dicha prueba de los certificados de calibración al expediente administrativo?, (allegado por la entidad accionada a folios 16 a 21), si dicha prueba no fue decretada?, pues la encontramos folios antes de proferirse el fallo de la investigación; cabe mencionar que no es sustento para emitir el fallo. Únicamente se nombra cuando la entidad profiere la decisión que resuelve el recurso de apelación, pero no se explica de donde tomo dichos certificados, esto es, si aparecen en la página de la entidad o si los solicitaron o fueron aportados finalmente por el investigado; en consecuencia, salta a la vista que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, en el trámite de la investigación administrativa, violó de manera flagrante el debido proceso del investigado, no solo cuando omite pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, sino también por cuanto, analiza en su decisión final al resolver el recurso de apelación, los certificados de calibración, sin explicar cómo llegaron al expediente.

Vale la precisar, que no obstante haberse omitido en sede administrativa el decreto y práctica de esas pruebas que fueron solicitadas por el investigado, y advirtiéndose que aparecen de manera incompleta en el expediente administrativo que reposa en la Superintendencia, el despacho en virtud de las facultades oficiosas las decretó en sede judicial, aportándose a folios 324 y ss, 422 y ss y 439-452. Ello con el fin de despejar si

tiene lugar o no el argumento de la parte demandada en su contestación referente a que en un caso similar el Consejo de Estado, analizó que si se decretan las pruebas en sede judicial y ellas son tan importantes pueden modificar el resultado de la investigación administrativa²⁰.

Al respecto de ese argumento, la sentencia en mención señala:

“...No obstante, para que pueda estructurarse la nulidad por el no decreto de pruebas durante la vía gubernativa, es necesario que los medios de convicción denegados en esa oportunidad sean solicitados en sede jurisdiccional, tal como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala en los siguientes términos:

“Y en cuanto al argumento de que en la vía gubernativa no se decretaron las pruebas solicitadas con tal fin, es oportuno traer a colación lo expresado por la Sala en sentencia de 17 de marzo de 2000 (Expediente núm. 5583, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en la cual se dijo: “...Finalmente, en lo que concierne a la aducida violación del derecho de defensa en la vía gubernativa, porque no se decretaron ni practicaron las pruebas solicitadas por la actora, estima la Sala que la prosperidad de dicho cargo está condicionada a que en la instancia jurisdiccional, en la que obviamente se tiene franca la oportunidad para ello, se pidan y practiquen esas mismas pruebas, u otras pertinentes, a objeto de que en el proceso respectivo quede evidenciado que la importancia o trascendencia del supuesto fáctico que se echa de menos era tal que resultaba imprescindible considerarlo para efectos de inclinar, en uno u otro sentido, la decisión administrativa controvertida.”²¹ (las negrillas y subrayas no son del texto original).

Conforme a lo anterior, y habiéndose decretado y allegado las pruebas, en esta sede judicial; se advierte que está acreditado por medio de la Superintendencia de Industria y Comercio, el control metrológico de la báscula, entidad que señala “..por otro lado, me permito manifestarle que esta entidad adelantó control metrológico legal a la báscula descrita por medio de inspección documental, durante el periodo 2010-2011. El resultado de dicha inspección fue conforme y por ende esta entidad no encontró mérito para iniciar investigación alguna. La inspección se adelantó bajo el número radicado 10-125452 anexo archivo por no mérito a partir de la inspección adelantada en 1 folio y copia del certificado }CBS 771 en 4 folios..”

Entonces, se tiene que aun cuando se hubiere decretado y practicado en legal forma las pruebas relativas a la calibración de la báscula, no habían sido de tal relevancia para el resultado final del proceso sancionatorio, es decir no habían modificado la decisión de la sanción.

No sucede lo mismo con la prueba relativa al **Manifiesto de Carga**, que fue valorada en el recurso de apelación, como la prueba idónea no obstante haberse aportado sin firmas como lo señala la Resolución 3924 de 2008, documento que debía reposar en los archivos de la

²⁰ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011).- CONSEJERO PONENTE DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ-REF: Expediente núm. 2004-00140-01.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 23 de agosto de 2001, proferida en el expediente N°1999-0030-01 (7071). M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



entidad demandada y que por esa razón, no se tendría en cuenta. Debe señalar el despacho que el Ministerio de Transporte reguló como una obligación de la empresa de transporte²², expedir el manifiesto de carga, donde señala los datos del vehículo, conductor, el peso de la mercancía a transportar así como el peso bruto vehicular. Ahora debe tenerse en cuenta por parte de la entidad accionada que cuando sucedieron los hechos enero de 2011, existía una transición normativa respecto al manifiesto de Carga electrónico, con ocasión de la resolución N° 4496 de 2011, se adoptó el REGISTRO NACIONAL DE DESPACHO DE TRANSPORTE DE CARGA - RNDTC, y establece el formato único para la expedición del manifiesto electrónico de carga; es decir que los manifiestos de carga se puedan consultar directamente en la página web y así validar su información; razón por la cual al solicitar la prueba ante el Ministerio de Transportes a folio 429-430, señalan que no se encontró ese registro, lo anterior por cuanto si consultamos la página <http://rndc.mintransporte.gov.co>, efectivamente solo le van a figurar a la placa del vehículo los registros a partir del año 2013 en adelante, pues con anterioridad la información de los manifiestos se remitía manualmente, veamos la consulta a través de la página:

Consultas de Estadísticas RNDTC desde Enero 2013.

AñoMes Inicial: 201301 AñoMes Final: 201302

Generar un Archivo x Cada Mes Generar un Archivo con Acumulados

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: SWN342 Identificación Conductor: Nro. Radicado Manifiesto:

Fecha Inicial: 2010/01/01 Fecha Final: 2018/12/31

Manifiestos Radicados entre rango fechas Manifiestos Expedidos entre rango fechas 172.16.100.16

INDICADOR	INDICADOR	INDICADOR	INDICADOR	INDICADOR	INDICADOR	INDICADOR	INDICADOR	INDICADOR	INDICADOR											
...	5	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25

Entonces, la entidad debió decretar la prueba del manifiesto de Carga, ante el Ministerio de Transportes, para verificar si lo señalado por la investigada correspondía o no a la realidad y no simplemente justificar su no decreto debido a la carga de la prueba o a que el aportado carecía de firma digital, sobretodo por cuanto para la Superintendencia esa prueba era muy importante para el proceso, luego si se hubiere decretado conforme se solicitó en los descargos, esto es, en su oportunidad legal; existiría la posibilidad de modificar el sentido de la decisión final, ya que al verificar el peso máximo que debía tener el vehículo con la

²² Decreto 173 de 2001



carga que transportaba, datos que contenía el manifiesto de carga, no superaba aparentemente el peso máximo, es decir, no existiría sobrepeso; en gracia de discusión si el manifiesto de carga no se hubiere expedido, la autoridad de tránsito que elaboró el informe de infracciones, no lo había relacionado y otra hubiere sido la infracción por ejemplo “no portar el manifiesto de carga”.

Adicional a todo lo anterior, se advierte que la demandante adujo que la entidad había dosificado la sanción atendiendo al memorando N° 2011810074403, dándole efectos de fuerza de ley, así mismo solicitó en el escrito de interposición y sustentación de los recursos, que se graduara nuevamente la sanción; al respecto se tiene que la entidad al resolver los recursos no señaló nada frente a la dosificación de la sanción, ese argumento no fue analizado en ninguna parte de los recursos. Nótese que en el fallo de la investigación la Superintendencia toma como base para señalar cual es la sanción la ley 336 de 1996 art 46, párrafo, aplicando también los lineamientos del memorando en mención, no obstante dicho memorando no tenía vigencia para la época de los hechos, pues fue expedido el 14 de septiembre de 2011 (fl. 184 y ss), lo que quiere decir que se debía ajustar a la norma que prescribe la sanción, es decir la sanción va de un (01) SMLV a setecientos (700). Así las cosas le asiste razón a la parte demandante en la medida en que la entidad para justificar la sanción que impuso, no debió utilizar el criterio de graduación que señala el memorando en mención, lo cual se cataloga como una falsa motivación por error de derecho.

Recapitulando dirá el despacho, que no comparte el argumento de la demandada relativo a que no existe un periodo probatorio en el trámite del procedimiento sancionatorio, contrario a esa manifestación debe acudir por integración normativa a la normas del CPACA, que permiten el periodo probatorio, alegatos de conclusión y posteriormente el fallo (arts 47 y 48); y dicha omisión conlleva entonces a que los actos administrativos demandados se encuentren viciados de nulidad, por cuanto es ostensible la violación del debido proceso; además se resalta que una prueba no decretada a favor de la investigada, fue empleada de forma disimulada para demostrar la fiabilidad de la báscula que registró el sobrepeso, pues su introducción al proceso se produjo de forma arbitraria y vulneró el derecho a la contradicción y al debido proceso de la parte actora, además de haber sido expedido los actos administrativos con desconocimiento absoluto del procedimiento. De otra parte como se señaló en precedencia, la entidad adoptó un criterio de graduación que para la época de los aún no estaba vigente, por lo que se configura la falsa motivación por error de derecho.

Finalmente y al encontrar que existen vicios que afectan la legalidad de los actos demandados, en relación a la excepción propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR**, se advierte que el procedimiento nos e adelanto conforme a la ley, y por tanto esta excepción no está llamada a prosperar.



Atendiendo a lo anterior, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad ; ahora bien, como efecto de la nulidad y conforme a la solicitud de la parte actora, se ordenará a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE la devolución del valor de la sanción, en el evento en que la accionante la hubiere pagado, y dicho valor será debidamente indexado, reconociendo la causación de intereses moratorios de ser el caso a partir de la ejecutoria de la presente decisión atendiendo lo contemplado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

• **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P, el despacho impone condenar en costas a la parte vencida, esto es la parte demandada, y acogiendo la sentencia del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016, NI 1291-2014, Sección 2 subsección A. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, que señala el criterio objetivo de valoración para la condena en costas, de acuerdo a lo anterior, la condena se liquidará por la Secretaría de éste Despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 y ss del C.G.P.

Tomando en consideración el artículo en comento, el juzgado fija las agencias en derecho que se hayan causado dentro del presente asunto, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 5 de agosto de 2016, acto administrativo que en su artículo 5º, numeral 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL, fija como tarifa por la cuantía, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, de menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. En ese sentido, se fija como agencias en derecho el 4% de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de la demanda fue (fl.122) \$ 4.820.400 (esto es, el valor de la multa), en atención a la duración del proceso, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada, y que corresponde a la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 192.816) a favor de la parte demandante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de las Resoluciones N° 015651 del 12 de diciembre de 2013; Resolución N° 004370 del 18 de marzo de 2014 y Resolución N° 35034 del 23 de diciembre de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

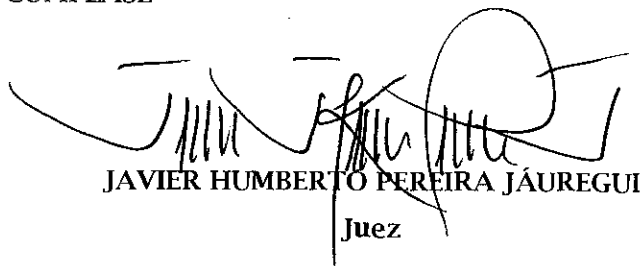
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, en caso de que la sociedad demandante, hubiere efectuado el pago de la suma por **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VENTE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 4.820.400.00)**, relativo la sanción impuesta en los actos demandados, se ordena a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, la devolución a favor de la demandante de dicha suma de dinero debidamente indexada, y reconocerá intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta providencia, y conforme a lo dispuesto en el art 192 de la ley 1437 de 2011.

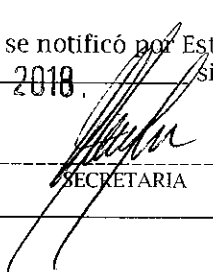
CUARTO: Condenar en costas a la parte **DEMANDADA**. Por secretaría efectúese la respectiva liquidación. Como agencias en derecho Fijese la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 192.816)** a favor de la parte demandante.

QUINTO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado. Realícese las constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El fallo anterior se notificó por Estado N° <u>3</u> de HOY <u>31 FEB 2018</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--